Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

A , Orlando Pablo y otros s/ estafa, administración fraudulenta
CFP 8946/2017/1/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia contra Orlando Pablo A y sus tres hijos, quienes no habrían devuelto el capital y los intereses de las inversiones recibidas para la gestión de diversos negocios y emprendimientos, con la promesa de un rendimiento económico apreciable.

Con fundamento en que el incumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de mutuo no afectaban intereses nacionales, no obstante la referencia efectuada por los denunciantes respecto a los delitos de evasión tributaria y lavado de activos, el magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que los hechos no estaban comprendidos en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1/3).

El juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución por prematura, al estimar que no se habían realizado las diligencias mínimas para acreditar los sucesos, más cuando no debían escindirse de la investigación de las defraudaciones, los delitos contra el orden financiero económico (fs. 4vta./6).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en sus argumentos y con la elevación del incidente al Tribunal, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 7/8).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

Estas circunstancias que en el caso no concurren, pues no resulta posible determinar los pormenores de los sucesos investigados ante la ausencia de elementos que pudieren dar precisiones respecto a las manifestaciones de los damnificados, impide calificar jurídicamente los hechos para una adecuada resolución del conflicto.

En ese sentido, no se advierte si la firma A Representaciones S.A. y las otras personas jurídicas que gestionarían los fondos habrían realizado actividades de intermediación financiera, sin la autorización de la autoridad competente, para administrar los aportes de los inversores cuyo origen no habría sido determinado.

Por lo tanto, opino que corresponde al juez federal continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 329:840) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 311:528, 319:2385 y 328:4680, entre otros).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación